

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HÉCTOR MÁRQUEZ
VELÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100038

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
212-20-040

Sobre:
Solicitud de
reconsideración.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Comparece ante nos la parte recurrente, Héctor Márquez Velázquez (“señor Márquez” o “Recurrente”), mediante recurso de *Revisión* presentado el 29 de enero de 2021, para solicitar que se revoque la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Departamento”) el 20 de octubre de 2020. En virtud de dicha *Resolución*, el Departamento encontró al señor Márquez incurso en los Actos Prohibidos: (1) Estar ausente en cualquier recuento, 214; (2) Interferir con un recuento, 215; y (3) Desobedecer una orden directa, 227, conforme al Reglamento disciplinario para la población correccional, Reglamento Núm. 7748 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 23 de septiembre de 2009 (“Reglamento 7748”). En vista de ello, el Departamento le impuso como sanción la “suspensión del privilegio de comisaría (excepto artículos de higiene personal), recreación activa, visitas, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el periodo de treinta días calendarios”.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS la *Resolución* emitida por el Departamento.

I.

El 18 de marzo de 2020, a eso de las 6:00pm, los Oficiales Víctor Vázquez (“Oficial Vázquez”) e Hilario Díaz (“Oficial Díaz”) entraron al Edificio 4, Sección C de la Institución Correccional Bayamón 1072 para realizar el recuento reglamentario. Así las cosas, al momento del recuento, el señor Márquez se encontraba en el área de las duchas y no frente a su vivienda.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, al encontrar al Recurrente en el área de las duchas, el Oficial Vázquez le instruyó que se ubicara frente a su vivienda, por lo que este le cuestionó— “de forma hostil y amenazante”, según alegó el oficial— si él era quien estaba realizando el recuento. El Oficial Vázquez contestó en la afirmativa y le notificó al Recurrente que efectuaba el mismo junto al Oficial Díaz. Consecuentemente, el Recurrente fue orientado sobre el proceso de recuento.

Fundamentado en los hechos antes expuestos, el Oficial Vázquez radicó *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* contra el señor Márquez por los siguientes actos prohibidos: (1) Estar ausente en cualquier recuento, 214; (2) Interferir con un recuento, 215; (3) Desobedecer una orden directa, 227; y (4) Disturbios, 225, conforme al Reglamento 7748. El 19 de marzo de 2020, el Departamento le proveyó al Recurrente formulario denominado *Derechos que le asisten al confinado cuando se le radica un informe disciplinario*, entre los cuales se encuentra “solicitar que el investigador de vistas entrevisté [sic] testigos específicos y les interroge con preguntas específicas”.

Así las cosas, el 21 de mayo de 2020, inició la investigación del proceso disciplinario en contra del Recurrente y culminó el mismo el 26 de mayo de 2020. El *Reporte de Cargos* le fue notificado al señor Márquez el 26 de mayo de 2020, por la Oficial de Querellas y/o Investigadora de Vistas, Maribel Colón Miranda. El 20 de

octubre de 2020, el Oficial Examinador de Querellas emitió *Resolución* en la determinó que el Recurrente incurrió en los Actos Prohibidos: (1) Estar ausente en cualquier recuento, 214; (2) Interferir con un recuento, 215; y (3) Desobedecer una orden directa, 227. Como resultado, se le impuso como sanción la suspensión del “privilegio de comisaría (excepto artículos de higiene personal), recreación activa, visitas, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el periodo de treinta días calendarios”. Es preciso destacar, que no se encontró incurso en el cargo de Disturbios, 225. Inconforme, el 23 de octubre de 2020, el señor Márquez solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 9 de noviembre de 2020.

En desacuerdo, el señor Márquez recurre ante esta Curia en revisión. En esencia, arguye que se le violó el debido proceso de ley al amparo del Reglamento 7748 del Departamento porque (1) la Oficial Maribel Colón Miranda (“Oficial Colón”) fungió a la vez, como investigadora y oficial de querellas y (2) porque no se entrevistó a Christian Rivera Maldonado (“testigo Rivera”), según solicitado por el señor Márquez. Mediante *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2021 y notificada el 16 de febrero de 2021, ordenamos al Departamento remitir el expediente administrativo del presente caso, a este Foro. Por otro lado, este Tribunal notificó el 4 de marzo de 2021, orden emitida al Departamento a los fines de expresar su posición en cuanto al recurso presentado por el Recurrente.

Conforme a ello, el Departamento presentó *Escrito en cumplimiento de resolución y Solicitud de desestimación*, el 8 de marzo de 2021. En cuanto a los méritos de los errores señalados, el Departamento arguye que no existe prohibición alguna que una investigadora ejerza, a su vez, funciones como oficial de querella, siempre y cuando esta no tenga conocimiento personal de los hechos que investiga. Además, señala que el hecho de no haber entrevistado

al testigo propuesto por el Recurrente, el testigo Rivera, no incide en el resultado del caso y no implica que la investigación de la querrela fue una incompleta. En fin, arguye que el testimonio de los oficiales proveyó la misma evidencia que se esperaba obtener de las preguntas que se realizarían al testigo Rivera, y que se relacionaban con la controversia de si hubo o no falta de respeto hacia los oficiales en el incidente suscitado y que promovió la querrela. No obstante, el Departamento también solicita que se desestime el recurso del Recurrente por ser académico.

II.

Procedemos a resolver en primera instancia la solicitud de desestimación presentada por el Departamento. En conformidad con los fundamentos expuestos a continuación, declaramos **No Ha Lugar**. En la petición, el Departamento esboza que el recurso del señor Márquez es académico ya que el término de suspensión de privilegios expiró y este goza nuevamente de ellos. No obstante, en su recurso de *Revisión*, el Recurrente arguye que la controversia no es académica porque la *Resolución* que le encuentra incurso en los actos prohibidos se mantiene como parte de su expediente como confinado.

Un caso se vuelve académico cuando la controversia planteada no existe o su resolución no tendrá ningún efecto práctico. Véase *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010).

No obstante, [nuestro Tribunal Supremo] ha reconocido varias excepciones a la doctrina de academicidad. Tales excepciones son: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, y (3) *cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. Íd.*, pág. 281 (Cita omitida)(Énfasis suprimido y suplido).

En el presente caso, nos encontramos ante la excepción de consecuencias colaterales. Al amparo del Reglamento 7748, así

como del nuevo Reglamento 9221 aprobado el 8 de octubre de 2020, la comisión previa de un acto prohibido permite que se le impute reincidencia a un confinado en caso de procesos disciplinarios posteriores. Por tanto, subsisten consecuencias colaterales de la *Resolución*, a pesar de haberse expirado la suspensión de privilegios. Por consiguiente, procedemos a resolver el recurso en los méritos.

III.

A. Estándar de revisión judicial de determinaciones administrativas

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas . . .”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Id.* (Escolio omitido). Véase, también, *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 882–85 (2010).

En resumen, los tribunales *deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa*, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.* *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628 (Escolio omitido)(Énfasis suplido).

“Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección”. *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, *supra*, pág. 882 (Escolio omitido). Este Tribunal solo debe intervenir “cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ese caso, cede la deferencia a la agencia en

cuanto a “las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y de los reglamentos que administra”. *Id.* (Cita omitida). Lo mismo ocurre cuando esta no se fundamenta en evidencia sustancial o la agencia aplica equivocadamente la ley. *Id.* (Cita omitida).

B. Debido proceso en procesos administrativos

Puesto que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa e interfieren con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, se le ha extendido la garantía a un debido proceso de ley. Véase *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 633 (2010). Por virtud de ello, en un proceso administrativo se le garantiza a una parte “el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial, y a que la decisión se base exclusivamente en el expediente”. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 706 (2010)(Escolio omitido). Estas son las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 707.

Cuando en una sola persona se concentra la tarea de investigar o querellar y adjudicar un proceso administrativo, se plantea una controversia de debido proceso. Véase *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 202–204 (1987). No obstante, esta combinación de funciones *per se* no constituye una violación al debido proceso, hace falta que se sustente tanto la parcialidad del funcionario como el perjuicio que ocasiona esa combinación de funciones. Véase D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 13ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, págs. 248-253.

C. Proceso disciplinario de la población correccional

Conforme al proceso disciplinario que esboza el Reglamento 7748, una vez se presenta una querella disciplinaria, el caso se refiere para investigación de la querella. En lo pertinente, la Regla 11 del referido reglamento, en su inciso C establece que la persona a cargo de esta investigación no puede haber presenciado el

incidente que motivó la querrela ni tener conocimiento personal sobre él. Por otro lado, la Regla 11 dispone que esta tiene el deber de investigar con detalle la versión de eventos de la parte querellada, que incluye obtener la declaración de los testigos solicitados por esta.

Una vez concluida la investigación, el inciso F instruye que se refiera el informe al Oficial de Querellas. Si se imputan cargos, la Regla 12 establece que este referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (“Oficial Examinador”). A su vez, el Oficial Examinador no puede haber presenciado el incidente que motivó la querrela ni tener conocimiento personal sobre él, al amparo de la Regla 13.

IV.

Expuesto el marco jurídico, debemos resolver si la omisión de entrevistar al testigo Rivera o la dualidad de funciones de la Oficial Colón constituyen fundamento suficiente para rebatir la presunción de corrección de la determinación del Departamento como agencia administrativa. Veamos.

Conforme alega el señor Márquez, el testimonio del testigo Rivera es pertinente en torno a si hubo una falta de respeto hacia los Oficiales en el incidente suscitado y que promovió la querrela. No obstante, el señor Márquez presentó evidencia sobre dicho asunto, mediante su declaración y las preguntas realizadas a los Oficiales consideradas por el Oficial Examinador. Por otro lado, la presentación de evidencia a estos fines no tiene efecto probatorio alguno en torno a la determinación del Departamento sobre si el señor Márquez incurrió en los actos prohibidos de (1) Estar ausente en cualquier recuento, 214; (2) Interferir con un recuento, 215; y (3) Desobedecer una orden directa, 227. Por tanto, no se rebatió la corrección de la resolución en este aspecto.

Por otra parte, el argumento del señor Márquez sobre la función dual de la Oficial Colón como investigadora y oficial de querrela no encuentra base en el Reglamento 7748. No existe prohibición de que estas funciones se ejerzan por una sola persona. Solamente se prohíbe que dicha persona tenga conocimiento personal del incidente que investiga. El señor Márquez no arguye que la Oficial Colón estuviera presente al momento de los hechos ni que esta tuviera conocimiento personal del incidente suscitado el 18 de marzo de 2020. Por otro lado, conforme a la descripción de las funciones de investigadora y oficial de querrela dispuestas en el Reglamento 7748, no presentan conflicto de interés ni violación alguna al debido proceso de ley. Las controversias de combinación de funciones se traban cuando la misma persona investiga y adjudica el caso. Véase *Henríquez v. Consejo Educación Superior, supra*; *Fernández Quiñones, op. cit.* En el caso de autos, la misma persona que investigó la querrela, imputó los cargos, pero la adjudicación estuvo a cargo de otro funcionario, el oficial examinador. Por tanto, no le asiste la razón al Recurrente.

Al amparo de lo antes reseñado, determinamos que el señor Márquez no logró rebatir la presunción de corrección de la determinación del Departamento.

V.

Por los fundamentos esbozados, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* del Departamento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones